

Constancia. En la fecha del 29-02-2024 fue radicada la presente demanda para inicio de proceso verbal de simulación.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado William Alejandro Aponte Londoño se encontró vigente. Su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, marzo 11 de 2024.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: Maribel Yepes Gil
Demandados: Jorge Enrique Pérez Tabares, Kelly Dayana Yepes Muñoz y Diana Marcela Muñoz y los herederos determinados e indeterminados del causante José Plutarco Yepes Gómez.
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00053-00

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II.ANTECEDENTES

Maribel Yepes Gil por intermedio de abogado presento demanda verbal de Simulación contra Jorge Enrique Pérez Tabares, Kelly Dayana Yepes Muñoz, Diana Marcela Muñoz y los herederos determinados e indeterminados del causante José Plutarco Yepes Gómez; y como litisconsorte Necesario a Erica Liceth Castro Mendieta y Claudia Yulieth Yepes Martínez.

Reclama que se declare relativamente simulado el contrato de venta contenido en documento privado del 14 de noviembre de 2020, por medio del cual el señor Jorge Enrique Pérez Tabares Dijo vender a Kelly Dayana Yepes Muñoz; y absolutamente simulado el contrato de venta contenido en documento privado

del 27 de enero de 2021, por medio del cual Kelly Dayana Yepes Muñoz vende a Diana Marcela Muñoz; ambos sobre el establecimiento de comercio denominado “Academia de Billares”, ubicado en la carrera 17 # 21-34 del área urbana de Armenia, y disponer que el citado bien debe volver al patrimonio del causante José Plutarco Yepes Gómez.

III. CONSIDERACIONES

La demanda debe reunir una serie de exigencias legales, materiales y formales. Las primeras están relacionadas con la capacidad sustantiva y procesal de las partes, la competencia del juez y la debida acumulación de las pretensiones. Los formales están enunciados en el Art 82 del CGP, así como otras disposiciones especiales para determinados asuntos.

Aplicadas esas premisas se advierte que este despacho es competente porque los hechos que motivó la demanda y el domicilio de algunos de los demandados, es en la ciudad de Armenia y las pretensiones exceden el equivalente a 150 SMLMV.

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal. Ambas como personas naturales mayores (Art. 53.1° CGP), de quienes se presume la capacidad de ejercicio (Art. 1503 C.C.)

Las pretensiones son susceptibles de acumulación (Art. 88 Ib) y se acompañó de los anexos descritos en el artículo 84 Ib.

Indicó el canal digital de notificación de las partes y su apoderado. La remisión a la contraparte estaba dispensada en virtud a la petición de medidas cautelares. (Art. 6° L.2213/22).

Por otra parte, según el artículo 590 del compendio adjetivo general, en los juicios declarativos, procede la inscripción de la demanda sobre los bienes del demandado, entre otros eventos, cuando la demanda versa sobre dominio u otros derechos reales. En consecuencia, se prestará caución en la suma de \$76.000.000, correspondiente al 20% de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal con pretensión de simulación identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso declarativo verbal previsto en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días mediante notificación personal de esta providencia, misma que se surtirá en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

CUARTO: FIJAR caución por la suma de (\$76.000.000), previo a la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 49 del 12-03-2024](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fb12fa3e7c7f702bcd5a62d98983feaf65d502e5a44660067190bd034b3bab**

Documento generado en 09/03/2024 05:20:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>